

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 1901418900420190053500  
DEMANDANTE: RODRIGO CERON  
DEMANDADO: ANGELA MARCELA CERON GALVIS Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 2436**

Popayán, Cauca, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el presente proceso declarativo de pertenencia, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 7 de octubre de 2020, sobre el inmueble objeto de solicitud de usucapión.

En la diligencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del CGP, se verificó si la valla se encontraba instalada adecuadamente, no obstante La valla no se encontraba instalada en el predio.

Por ello se debe recordar que el numeral 7 del artículo señalado en precedencia, establece:

*“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos*

*de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

A su vez el artículo, 133, CGP, en su numeral 8 contempla como causal de nulidad:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Temis, 2016. Pág. 70 expresó: *“El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantará por dos mecanismos: el emplazamiento en los términos previstos en el art. 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla.”.*

Descendiendo al caso en estudio, considera el Juzgado que al no verificarse en la diligencia de inspección judicial la instalación de la valla en el predio, no se ha surtido debidamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, lo que genera la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, y por ello no se puede continuar con las siguientes etapas del proceso, contrario sensu, se debe declarar la nulidad, ordenando la instalación de la valla con las formalidades reguladas en el artículo 375 numeral 7 del CGP, y una vez instalada se aporte las fotografías que evidencie la instalación, para posteriormente se incluya en el registro nacional de procesos de pertenencia, a fin de que se surta el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, El juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar la nulidad del presente proceso, a partir de la instalación de la valla, y requiérase a la parte demandante, a fin de que instale la valla en el predio con las formalidades reguladas en el artículo 375 numeral 7 del CGP, una vez instalada se sirva aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, para que posteriormente se incluya en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de (1) un mes.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc

**NOTIFICACION**  
Por copia de la demanda de nulidad de fecha 13/10/2020  
Por contestación de la demanda de nulidad de fecha 11/6  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2397

190014189004202000414



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de SONIA PATRICIA JOJOA BALCAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059601125, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de SONIA PATRICIA JOJOA BALCAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'705.435,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11358935 materia de ejecución; más la suma de \$\$200.992,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 8 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P.

# 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>116</u>
Hoy, <u>oct. 13/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en contra de GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que, si bien es cierto dentro del texto del poder aparece una dirección electrónica de la abogada, también es cierto que la dirección de notificación electrónica que se aporta es diferente y por tanto surge la duda en relación de donde proviene el documento, lo que genera a todas luces una confusión, en perjuicio de la ausencia de firmas de las que adolece tanto el poder (mandataria y mandante), como la demanda y solicitud de medidas cautelares. Se requiere entonces que se certifique el correo de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados y que este coincida con el mencionado dentro del memorial poder y a su vez se signen debidamente los textos de la demanda y demás.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en contra de GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

